



*****1
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 350/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Resoluciones Impugnadas	- La resolución o resoluciones determinantes que dieron origen al adeudo que se consigna en el estado de cuenta *****2 de nueve de julio de dos mil veinticuatro. - La resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable de la cuenta *****2 del predio ubicado en *****3 de esta ciudad.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES

- 1.- El cinco de agosto de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de las Resoluciones Impugnadas.
- 2.- El ocho siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El treinta de septiembre del mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, por lo que

el veinticuatro de octubre siguiente se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Señala la autoridad al contestar la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se reclama es inexistente, pues un estado de cuenta no tiene el carácter de resolución definitiva, ya que sólo constituye un acto declarativo por medio del cual la Comisión informa al usuario las facturas, periodos, metros cúbicos, así como los saldos pagados y/o pendientes de pago.

En opinión de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario establecer que, en el caso que nos ocupa las resoluciones impugnadas consisten en:

- La resolución o resoluciones determinantes que dieron origen al adeudo que se consigna en el estado de cuenta *****2 de nueve de julio de dos mil veinticuatro.
- La resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable de la cuenta *****2 del predio ubicado en *****3 de esta ciudad.

Una vez sentado lo anterior, y con la finalidad de lograr un mejor estudio en el presente caso, se indica que atento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo, y 59 de la Ley Reglamentaria, la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento se hará por **períodos mensuales** y las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las

oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Efectivamente, los numerales citados establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Artículo 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

Ahora bien, obra a fojas 000036 a 000040 del expediente en que se actúa el estado de cuenta que exhibió el actor relativo a los periodos mensuales de facturación atinentes al consumo del servicio de agua potable, documental de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad no cuestiona su autenticidad al momento de contestar la demanda, lo que crea convicción en el ánimo de este Juzgador de la veracidad de la información ahí contenida.

En ese sentido, queda de manifiesto que el objeto del documento antes mencionado es meramente informativo del historial de consumo de la cuenta como lo expone la autoridad demandada; sin embargo, lo infundado de su planteamiento radica en que dicho estado de cuenta no es el acto impugnado, sino el medio a través del cual el particular dice haber conocido de los cargos fiscales a la cuenta del usuario, y con ello, como instrumento de prueba para acreditar la existencia de la voluntad de la autoridad fiscal de determinarle un crédito fiscal.

No obstante, en el proveído del ocho de agosto de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda con respecto a las Resoluciones Impugnadas, empero, **de una nueva reflexión este Juzgador** concluye que los actos de los cuales se duele la parte actora no son



directamente impugnables ante este Tribunal, dado que los actos controvertidos son relativos al cobro de diversos periodos mensuales de facturación del servicio de agua potable, lo cual también se puede observar de los motivos de inconformidad de su demanda, en los cuales se duele de la ilegalidad en el cobro de la cantidad correspondiente a dichos servicios, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Tribunal, interpretado conforme a la jurisprudencia **PC.XV. J/33 A (10a.)**, emitida por el Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, ello en estricto acatamiento a dicho criterio por ser de carácter obligatorio para este órgano de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Los Magistrados Federales señalan que la obligación de pago de derechos por **los servicios de suministro de agua potable y drenaje** si bien tienen el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, el cual tendrá **el carácter de crédito fiscal, que no obstante, dicha factura por si sola no constituye una resolución definitiva para la procedencia del presente juicio dado que el mismo no es optativo**, pues consideran que impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 46 de la Ley del Tribunal, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Veamos:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), **LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE TIENEN LA NATURALEZA DE UN DERECHO**, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal**. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnables ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; **de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar**

la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua NO CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.¹

De ahí que se sostiene que las resoluciones en donde se determinaron los créditos fiscales que pretende combatir y que se consignan en el citado estado de cuenta son facturas contra las cuales el particular debió promover la inconformidad ante la propia CESPT, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Reglamentaria, antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, en relación con el diverso 46, bajo la interpretación constitucional de la Ley del Tribunal que realizaron los tribunales federales, el juicio es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento** en los términos de la fracción II del artículo 55 de la misma ley, en razón de que se debió agotar la inconformidad en contra de las Resoluciones Impugnadas antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se sobresee en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó

¹ Registro digital: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200.



ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

BAJA CALIFORNIA VM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **350/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **diecinueve** días del mes de **noviembre** de dos mil veinticinco. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.